

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 139

Fecha: 02 Octubre de 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2022 00321	Ordinario	LORENA SERRATO REYES	MARICELA PEREZ PEREZ	Auto Decreta Pruebas Prueba ADN	29/09/2023		
41001 31 10005 2023 00220	Verbal Sumario	JOSE EUSTACIO RIVERA MONTES	MARIA ALEJANDRA PERDOMO CALDON	Auto de Trámite Auto corre traslado valoración psicosocial ICBF y visita sociofamiliar	29/09/2023		
41001 31 10005 2023 00362	Ordinario	DANIELA FERNANDA PULIDO QUIÑONEZ	BENITO SANDOVAL ROJAS	Auto admite demanda Auto admite demanda	29/09/2023		
41001 31 10005 2023 00362	Ordinario	DANIELA FERNANDA PULIDO QUIÑONEZ	BENITO SANDOVAL ROJAS	Auto niega medidas cautelares Se deniega la solicitud de alimentos provisionales	29/09/2023		
41001 31 10005 2023 00368	Ejecutivo	MARIA MAGNOLIA SANCHEZ MELENJE	JHON JAIRO ARCE	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto libra mandamiento de pago	29/09/2023		
41001 31 10005 2023 00368	Ejecutivo	MARIA MAGNOLIA SANCHEZ MELENJE	JHON JAIRO ARCE	Auto decreta medida cautelar Auto decreta medida cautelar	29/09/2023		
41001 31 10005 2023 00397	Verbal Sumario	JENNIFER TATIANA SOTO SANMIGUEL	JOHNY ANDRES GALINDO RAMOS	Auto admite demanda Auto admite demanda	29/09/2023		
41001 31 10005 2023 00413	Procesos Especiales	MARIA LIGIA VARGAS	MIDEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	Auto de Trámite VINCULAR Y NOTIFICAR a la presente acción constitucional al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA - solicitar que remita el expediente digita bajo el radicado 41001-31-10-004-2023-00345-00.	29/09/2023		
41001 31 10005 2023 00421	Procesos Especiales	FRANCISCO CARDENAS MARTINEZ	NUEVA EPS	Auto admite tutela en contra de la NUEVA EPS. VINCULAR Y NOTIFICAR a la presente acción constitucional a la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	29/09/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02 Octubre de 2023 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.
Demandante	LORENA SERRATO REYES, KARLA ALEXANDRA SERRATO REYES Y FABIAN SERRATO LOZADA hijos del causante ARGEMIRO SERRATO REYES.
Demandados	Menor J. D. S. P representado por MARICELA PEREZ PEREZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00321-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta el auto de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹ en donde el despacho resuelve las consecuentes excepciones previas presentadas por el apoderado de la parte demandada en conjunto al escrito de contestación² del libelo introductorio.

2. Como quiera que la demandada se encuentra debidamente notificada, el Juzgado atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del auto admisorio³ de la demanda indica lo siguiente:

➤ Que la práctica de la prueba de ADN que se ordenó en auto del seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)⁴, se realice entre las partes en este proceso ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

➤ Mediante atento oficio, comuníquesele lo aquí resuelto al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

¹ Numeral 032 Cuaderno No. 1 del expediente digital

² Numeral 019 Cuaderno No. 1 del expediente digital

³ Numeral 010 Cuaderno No. 1 del expediente digital

⁴ Numeral 010 Cuaderno No. 1 del expediente digital

para efectos de que proceda a liquidar el costo de la prueba de ADN con cargo al demandante y una vez se acredite el pago, proceda a la toma de muestras.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.A. Mahecha', with a horizontal line drawn through the bottom of the signature.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	VISITAS
Demandante	JOSE EUSTACIO RIVERA MONTES
Demandado	MARIA ALEJANDRA PERDOMO CALDON en representación de la menor de edad de iniciales M.R.P.
Actuación:	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2023-00220-00

1. Para los fines pertinentes téngase en cuenta la respectiva constancia secretarial de fecha once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹, la cual agrega al expediente digital los numerales 033, 034, 035 y 036, por tanto, se permite este juzgador poner en conocimientos los numerales 034 y 035 provenientes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar respecto del informe rendido al despacho sobre la verificación de derechos y visita psicosocial a la menor.

2. Respecto del numeral 033, este despacho se abstiene por cuanto el apoderado de la extrema pasiva manifiesta los datos de contacto de la demandada para la visita psicosocial por parte del ICBF, la cual ya fue absuelta.

3. Respecto del numeral 036, el despacho mantiene la decisión adoptada en otrora², denegando cualquier medida de visitas provisional como quiera que la prueba documental que obra en la demanda y contestación de la misma, permite evidenciar que las partes a través del acuerdo de transacción del 19 de abril de 2021 acordaron el régimen de visitas el cual se pretende modificar a través de este proceso judicial.

Sin embargo, conmina a las partes para que salvaguarden la protección integral de la menor, buscando prevalecer los derechos de la misma como presupuesto ineludible y fundante, siempre consagrados y en armonía con el artículo 44 de la carta constitucional y así, logren dar aplicación en consenso a las estipulaciones acordadas por las partes.

¹ Numeral 037 del expediente digital.

² Numeral 008 del expediente digital.

4. Agregar a autos, el numeral 038 del expediente digital, en el cual se dicta el concepto social de la Visita Socio Familiar realizada por la Asistente Social del despacho ordenada en otrora³.

En consecuencia, córrase traslado de ambos informes por el termino de tres (03) días a las personas involucradas y Ministerio Público.

Vencido el termino anterior, regrese el expediente al despacho para fijar la correspondiente fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHE

Juez

NBC

³ Numeral 008 del expediente digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	DANIELA FERNANDA PULIDO QUIÑONEZ en representación del menor de edad de iniciales J.P.Q.
Demandado	BENITO SANDOVAL ROJAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00362-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con le Ley 2213 de 2022, se dispone

1. ADMITIR la demanda de Filiación Extramatrimonial que a través de apoderado judicial instaura **Daniela Fernanda Pulido Quiñones** en representación del menor de edad de iniciales J.P.Q. en contra de **Benito Sandoval Rojas**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 386 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como dentro de las presentes diligencias, se informa que el señor Benito Sandoval Rojas presuntamente es patrullero de la Policía Nacional y labora en la Estación de Policía de Cumaribo del departamento de Vichada, previo a ordenar su notificación y en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se dispone que la

secretaría, oficie a la Policía Nacional para que en el término perentorio de cinco (05) días contados a partir de su notificación:

-Informen si el demandado Benito Sandoval Rojas pertenece a dicha entidad, de ser así: ¹informe su dirección física y/o electrónica, ²indique el nombre, edad y parentesco de las personas que figuran como beneficiarios en salud.

2. ORDENAR la práctica de la prueba de ADN al menor de edad, su progenitora y al presunto padre, designando para tal fin al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL.

3. Se requiere a la parte actora para que antes de proferir sentencia, informe si desea que se de aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3 de la Ley 2129 de 2021 respecto del orden de los apellidos.

4. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

Notifíquese:



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	DANIELA FERNANDA PULIDO QUIÑONEZ en representación del menor de edad de iniciales J.P.Q.
Demandado	BENITO SANDOVAL ROJAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00362-00 Medidas Cautelares

En atención a la solicitud de alimentos provisionales y asignación de subsidio familiar en favor del menor de edad de iniciales J.P.Q., el Juzgado, debe advertir que en este momento no es procedente acceder a la misma en razón que se carece de elementos de juicio para ello toda las pruebas aportadas no permiten evidenciar prima facie, de manera clara, directa y precisa un peligro inminente que conlleve a la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, máxime cuando esta solicitud, constituye precisamente una de las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado, dispone:

Denegar la solicitud de alimentos provisionales por las razones expuestas.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila Veintinueve De Septiembre De Dos Mil Veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MARÍA MAGNOLOA SANCHEZ MELENJE en representación de la menor de edad de iniciales K.M.A.S.
Demandado	JOHN JAIRO ARCE
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00368-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con le Ley 2213 de 2022, el Juzgado atendiendo lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 430 del C.G. del P.¹ dispone:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de **John Jairo Arce**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **María Magnolia Sánchez Melenje** en representación de la menor de edad de iniciales K.M.A.S., las siguientes sumas:

Por concepto de valor adeudado de la cuota alimentaria

Año 2013	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$100.000
Febrero	\$100.000

¹ Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Marzo	\$100.000
Abril	\$100.000
Mayo	\$100.000
Junio	\$100.000
Julio	\$100.000
Agosto	\$100.000
Septiembre	\$100.000
Octubre	\$100.000
Noviembre	\$100.000
Diciembre	\$100.000

Año 2014	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$104.500
Febrero	\$104.500
Marzo	\$104.500
Abril	\$104.500
Mayo	\$104.500
Junio	\$104.500
Julio	\$104.500
Agosto	\$104.500
Septiembre	\$104.500
Octubre	\$104.500
Noviembre	\$104.500
Diciembre	\$104.500

Año 2015	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$109.307
Febrero	\$109.307
Marzo	\$109.307
Abril	\$109.307
Mayo	\$109.307
Junio	\$109.307
Julio	\$109.307
Agosto	\$109.307
Septiembre	\$109.307
Octubre	\$109.307
Noviembre	\$109.307
Diciembre	\$109.307

Año 2016	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$116.958
Febrero	\$116.958
Marzo	\$116.958
Abril	\$116.958
Mayo	\$116.958
Junio	\$116.958
Julio	\$116.958

Agosto	\$116.958
Septiembre	\$116.958
Octubre	\$116.958
Noviembre	\$116.958
Diciembre	\$116.958

Año 2017	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$15.146
Febrero	\$15.146
Marzo	\$15.146
Abril	\$15.146
Mayo	\$15.146
Junio	\$15.146
Julio	\$15.146
Agosto	\$15.146
Septiembre	\$15.146
Octubre	\$15.146
Noviembre	\$15.146
Diciembre	\$15.146

Año 2018	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$132.529
Febrero	\$132.529

Marzo	\$132.529
Abril	\$132.529
Mayo	\$132.529
Junio	\$132.529
Julio	\$132.529
Agosto	\$132.529
Septiembre	\$132.529
Octubre	\$132.529
Noviembre	\$132.529
Diciembre	\$132.529

Año 2019	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$140.481
Febrero	\$140.481
Marzo	\$140.481
Abril	\$140.481
Mayo	\$140.481
Junio	\$140.481
Julio	\$140.481
Agosto	\$140.481
Septiembre	\$140.481
Octubre	\$140.481
Noviembre	\$140.481
Diciembre	\$140.481

Año 2020	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$148.910
Febrero	\$148.910
Marzo	\$148.910
Abril	\$148.910
Mayo	\$148.910
Junio	\$148.910
Julio	\$148.910
Agosto	\$148.910
Septiembre	\$148.910
Octubre	\$148.910
Noviembre	\$148.910
Diciembre	\$148.910

Año 2021	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$154.122
Febrero	\$154.122
Marzo	\$154.122
Abril	\$154.122
Mayo	\$154.122
Junio	\$154.122
Julio	\$154.122

Agosto	\$154.122
Septiembre	\$154.122
Octubre	\$154.122
Noviembre	\$154.122
Diciembre	\$154.122

Año 2022	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$169.642
Febrero	\$169.642
Marzo	\$169.642
Abril	\$169.642
Mayo	\$169.642
Junio	\$169.642
Julio	\$169.642
Agosto	\$169.642
Septiembre	\$169.642
Octubre	\$169.642
Noviembre	\$169.642
Diciembre	\$169.642

Año 2023	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$196.784
Febrero	\$196.784

Marzo	\$196.784
Abril	\$196.784
Mayo	\$196.784
Junio	\$196.784
Julio	\$196.784
Agosto	\$196.784
Septiembre	\$196.784

Por concepto de vestuario

Año 2013	
Mes	Valor Adeudado
Diciembre	\$80.000

Año 2014	
Mes	Valor Adeudado
Junio	\$83.600
Diciembre	\$83.600

Año 2015	
Mes	Valor Adeudado
Junio	\$87.446
Diciembre	\$87.446

Año 2016	
Mes	Valor Adeudado

Junio	\$93.567
Diciembre	\$93.567

Año 2017	
Mes	Valor Adeudado
Junio	\$100.116
Diciembre	\$100.116

Año 2018	
Mes	Valor Adeudado
Junio	\$106.023
Diciembre	\$106.023

Año 2019	
Mes	Valor Adeudado
Junio	\$112.385
Diciembre	\$112.385

Año 2020	
Mes	Valor Adeudado
Junio	\$119.128
Diciembre	\$119.128

Año 2021	
Mes	Valor Adeudado

Junio	\$123.297
Diciembre	\$123.297

Año 2022	
Mes	Valor Adeudado
Junio	\$135.713
Diciembre	\$135.713

Año 2023	
Mes	Valor Adeudado
Junio	\$157.427

El Juzgado se abstiene de librar mandamiento de pago por concepto de cuota vestuario correspondiente al mes de junio de 2013 como quiera que la misma es exigible a partir de septiembre.

Por los intereses moratorios al 05% mensual, a partir del día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago en su totalidad

Por las cuotas alimentarias e intereses que se causen en lo sucesivo y hasta el pago total de la obligación.

2. Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

3. Como en el libelo promotor el apoderado de la parte actora manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico del demandado, notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P..

4. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador de Familia.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.A. Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	ALIMENTOS - REVISIÓN DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DEFENSORÍA DE FAMILIA
Demandante	JENIFER TATIANA SOTO SANMIGUEL en representación de los menores de edad de iniciales D.A.G.S. y N.L.G.S.
Demandado	JOHNNY ANDRES GALINDO RAMOS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00397-00

Por haber sido presentada la demanda en debida forma y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda de aumento de alimentos que promueve la señora **Jennifer Tatiana Soto Sanmiguel** en representación de los menores de edad de iniciales D.A.G.S. y N.L.G.S. y en contra de **Johnny Andrés Galindo Ramos** en virtud del informe presentado por la Defensoría de Familia atendiendo lo previsto en el artículo 111 numeral 2º del Código de la Infancia y la Adolescencia por solicitud de Jennifer Tatiana Soto Sanmiguel.

1.A ADMITIR la presente demanda de disminución de alimentos que promueve el señor **Johnny Andrés Galindo Ramos** en contra de **Jennifer Tatiana Soto Sanmiguel** en representación de los menores de edad de iniciales D.A.G.S. y N.L.G.S. en virtud del informe presentado por la Defensoría de Familia atendiendo lo previsto en el artículo 111 numeral 2º del Código de la Infancia y la Adolescencia por solicitud de Johnny Andrés Galindo Ramos.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 390 del C.G. del P.

2. Córrese traslado de la demanda y sus anexos al demandado y demandada por el término de diez (10) días, para que la

conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el asunto de la referencia se cita la dirección electrónica de la parte demandada y se allega las pruebas de la forma como se obtuvo. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3. ENTERAR a la señora **Jennifer Tatiana Soto Sanmiguel** quien representa los intereses de los menores de edad de iniciales D.A.G.S. y N.L.G.S. y al señor **Johnny Andrés Galindo Ramos** del inicio o apertura de este trámite para que se haga parte dentro de él y cumpla sus cargas procesales.

Se advierte a las partes que deberán actuar a través de apoderado judicial, estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico de una universidad o en su defecto a través del Defensor de Familia adscrito al Despacho, como quiera que por la categoría del Juzgado, no resulta procedente que la interesada actúe en causa propia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000- 22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y STC8993-2021, Radicación No. 1101-22-10-000-2021-00476-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

4. MANTENER como cuota provisional de alimentos en favor de los menores de edad de iniciales D.A.G.S. y N.L.G.S. y a cargo de Johnny Andrés Galindo Ramos, la suma de quinientos mil pesos por sus dos menores hijos.

5. MANTENER como cuota adicional en los meses de junio y diciembre en favor de los menores de edad de iniciales D.A.G.S.

y N.L.G.S. y a cargo de Johnny Andrés Galindo Ramos, la suma de cuatrocientos mil pesos por sus dos menores hijos.

6. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.A. Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Neiva, Huila veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante	MARIA LIGIA VARGAS MONTALVO.
Accionado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.
Vinculado	MARTHA LUCIA TRUJILLO MEDINA. FERNANDO TOVAR FARFAN. JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETA.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00413-00

Mediante auto del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹ el despacho avocó conocimiento del presente asunto constitucional de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, por lo tanto, se ordenó dar trámite a la acción de tutela promovida por la señora **MARIA LIGIA VARGAS MONTALVO**, identificada con cédula de ciudadanía 36.157.739, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de la igualdad y debido proceso.

En virtud de lo anterior, la entidad accionada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, dio respuesta en correo del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)² indicando al despacho la improcedencia de la acción constitucional por temeridad al haberse ya resuelto el trámite que irroga en esta sede constitucional la accionante en otrora, por el homólogo despacho JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, bajo el radicado 41001-31-10-004-2023-00345-00.

Dado lo anterior y como quiera que se hace referencia a la sentencia proferida en fecha once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y de igual forma se hace necesario auscultar los elementos de

¹ Numeral 005 del expediente digital.

² Numeral 019 del expediente digital.

convencimiento de este juzgador, de conformidad con el artículo 21 de la ley 2591 de 1991, el juzgado DISPONE:

1. **VINCULAR Y NOTIFICAR** a la presente acción constitucional al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, para se pronuncie sobre los hechos de la acción constitucional.

2. **SOLICITAR** al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, remita el expediente digital bajo el radicado 41001-31-10-004-2023-00345-00.

3. **CONCEDER** el término común de una (01) hora a la entidad vinculada, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estime pertinentes.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso
Accionante

Accionado
Vinculados
Actuación
Radicación

ACCIÓN DE TUTELA.
FRANCISCO CARDENAS MARTINEZ en calidad de
agente oficioso de EDILBERTO CARDENAS GUZMAN.
NUEVA EPS
E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA.
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2023-00421-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por **FRANCISCO CARDENAS MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.139.358 de Neiva (H), en calidad de agente oficioso de **EDILBERTO CARDENAS GUZMAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 36.834 de Bogotá (D.C.), en contra de la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1. **DAR TRÁMITE** a la acción de tutela instaurada por **FRANCISCO CARDENAS MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.139.358 de Neiva (H), en calidad de agente oficioso de **EDILBERTO CARDENAS GUZMAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 36.834 de Bogotá (D.C.), en contra de la **NUEVA EPS**.
2. **NOTIFICAR** a la accionante y la entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela.
3. **CONCEDER** el término de un día (01) a la entidad accionada, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. **DENEGAR** la solicitud de medida previa, como quiera que no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite pronunciamiento adicional por parte de esta jurisdicción.

5. **VINCULAR Y NOTIFICAR** a la presente acción constitucional a la **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA**, para que en el término antes concedido se pronuncien sobre los hechos de la acción constitucional y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

6. Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC